

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1667

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **PABLO EMILIO GUTIERREZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283208570, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Seiscientos Noventa y Seis Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos (\$696.166,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337d28d1d78f8706c384b0d1d1aa5d8f249899de06b7107f20fd3062d38ee86**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1027

DEMANDANTE: MIBIA HERRERA GARCIA

DEMANDADO: COLPENSONES

PROCESO. EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, informa la entidad BANCOLOMBIA en respuesta al embargo del 16 de noviembre de 2022, donde indica que *“se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo, adicional se le informa que la cuenta con terminación en 9550 no pertenece a la demandada”*

Insiste el apoderado de la parte demandante que se inscriba la medida cautelar del embargo decretado y que fue expedido el oficio N° 138 del 15 de noviembre de 2022.

Con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, primero, se le pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de embargo dada por BANCOLOMBIA, cuando indica dicha corporación bancaria que la cuenta N° 30471004550 **ya no pertenece a la entidad demandada COLPENSONES.**

Si la parte ejecutante pretende hacer cumplir la obligación con el saldo insoluto por el cual pretende seguir adelante la ejecución, se insta para que indique alguna medida de embargo y hacer cumplir con la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9471bbe63cdc4ce2350e004a56d22daf899d5b940b30162ee5f3e15f25bba**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0267
Demandante: JHON EDISON DELGADO PALACIO
Demandado: ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO y OTROS

En los términos de la sustitución del poder que antecede, para representar a la entidad VIVA, se le reconoce personería al doctor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ.

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante a través de apoderado judicial el día 11 de agosto de 2023 adelantó las gestiones de trámite de notificación electrónica a la llamada en garantía ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., de conformidad con la ley 2213 de 2022, expresando que para tal efecto adjunta los archivos de la demanda, anexos, auto admisorio y auto que admite llamamiento en garantía; sin embargo este Despacho observa que con el trámite de notificación no se adjuntaron ninguno de estos archivos y mucho menos si se leyó el mensaje o si hubo acuso de recib de la entidad ORBE.

Con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandada VIVA a través de su apoderado, aportar al expediente la constancia de envió del trámite de notificación electrónica a la empresa ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A con los documentos adjuntos (demanda, anexos, auto admisorio, inadmisión y auto que admite el llamamiento en garantía y de esta forma saber si dicho trámite está ajustado en los términos de la ley 2213 de 222, además verificar si la notificación fue recibida en debida forma por la llamada en garantía o si hubo acuso de recibo (aportar constancia del acuso de recibo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ger

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e326a5a3c37e5680e6cfb9a5cb115974e7527858db5c8e783395775752e3c3c0**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	---------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00530
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		GERMAN DARIO OSORIO ARENAS											
Cedula de Ciudadanía		N° 70.546.405											
DATOS APODERADA DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN											
Apoderado		SI			Tarjeta Profesional			N° 253929 Del CSJ					
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		MELANY NIEVES TAMAYO											
Apoderado		T.P. N° 257033											
APODERADO AFP PORVENIR S.A.													
NOMBRE		DIANA MARCELA PRIETO SANCHEZ											
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°283683											
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE		SARA MARIA VALLEJO GARCES											
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°358434											

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **Octubre 18 DE 2019**

SENTENCIA
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA
PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor GERMAN DARIO OSORIO ARENAS identificado con C.C. N° 70.646.405 , cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco

demonstraron que a lo largo de la afiliación de **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS**. a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.**; causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS**. causado por la **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS** sigue inmerso en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, le reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD transición pensional con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, del promedio de los 10 últimos años de conformidad a la ley 33 de 1985. le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. desde el 30 de agosto del 2020.

Por tanto, se le ordena a **AFP COLFONDOS S.A.** incluir a **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS** identificado con C.C. nro. 15.242.178, en nómina de pensionados desde el 30 de agosto de 2020, para que le continúe pagando pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida de conformidad a los parámetros del régimen de transición pensional, de conformidad a la ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% incluyendo la mesada extraordinaria de diciembre de cada año y sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **GERMAN DARIO OSORIO ARENAS**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo

actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: se AUTORIZA a **AFP PROTECCION S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de las **AFP PORVENIR S.A** el 23% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **COLPENSIONES**, procedan al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b61a9b5-1f2f-4193-a993-0794a0cbccbc?vcpubtoken=8e72894c-1eff-46f4-b441-f3fd0e4fc1c2>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43efa62895174d553193d320efa44ff0b692864069021c92ac304a6b55790de**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00201

Demandantes: LUIS FERNANDO MORENO ALVAREZ

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **LUIS FERNANDO MORENO ALVAREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

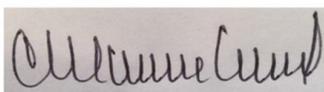
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a favor del señor **LUIS FERNANDO MORENO ALVAREZ** y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35fa0a320c9f931da7cdbe2b27cd4737cd582185a8dd9646a49f89eef12c0e6**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: WILLTHEMAN CUERVO PEREZ

Demandado : COLPENSIONES y OTRO

Radicado: 2020-0065

Dentro del proceso ordinario de WILLTHEMAN CUERVO PEREZ contra COLPENSIONES Y OTRO, por motivo de los escrutinios, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 2 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66533d404013c14a315e9d39a878341e18efa09f82480b0b2e000e025012f1a**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	---------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00097-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						FERNANDO WALTER UPEGUI ZAPATA							
Cedula de Ciudadanía						N° 71610892							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						MARIA FERNANDA UPEGUI LOPEZ							
Apoderado						SI	Tarjeta Profesional		N° 299913 Del CSJ				
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COPATRA LTDA							
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						ALEJANDRA ALVAREZ MORENO							
Apoderado						T.P.N°202206 DEL CSJ							

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda
- Testimonios de HENRY RAMIREZ Y LUIS CARLOS LONDOÑO.

COPATRA LTDA.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda
- Interrogatorio de parte al demandante FERNANDO WALTER UPEGUI ZAPATA.

Testimonio de DIANA PATRICIA GOMEZ ECHEVERRI.

Pruebas de oficio:

- 1.) Testimonio de HERNANDO SOLARTE a cargo de la parte demandada.**
- 2.) Testimonio de HENRY RAMIREZ a cargo de la parte demandante.**
- 3.) La empresa COPATRA debe informar las sub-rutas que tenía a cargo el demandante entre el 4 de febrero del 2011 a marzo 7 de 2019 y el horario de operación de las mismas.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se señala el próximo 18 de JULIO de 2024 a las 2:00 P.M.

La cual se realizará de forma presencial- física en la sala de audiencias del despacho ubicada en el edificio José Félix de Restrepo piso 9.

Link de la audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/07fc1e0b-a422-4baa-a020-61e4324931c4?vcpubtoken=10040bb2-35b4-40f1-a7ce-643f877bea68>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a14e8872cc723ab999a733ddf6aad24f46871733ab70e774d29071e784eb9d**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre o de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-145

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la codemandada **AFP PROTECCION S.A.**, se fija la suma de **\$4.640.000,00.**

NOTIQUESE

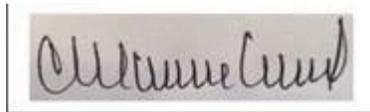
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$-0-
Otros gastos.	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$4.640.000,00.

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b04a54f3b9d2e8e35ae7e36e54d686d78715b3b942ebe9ee2a39be482d4d1a**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABOAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	163
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
ATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS						LILIANA CORREA HENAO							
CÉDULA DE CIUDADANIA						30.275.767							

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO
TARJETA PROFESIONAL	179-552 Del C.S. De La J.
APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	SARA BOTERO GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	346-780 del C. S. de la J.
APODERADO PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN PABLO PARRA GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	393-620 del C. S. de la J.
APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA JANETH LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	226-335 del C. S. de la J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	301-116 del C. S. de la J.
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFPs COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **LILIANA CORREA HENAO c.c 30.275.767**, cuando este se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **LILIANA CORREA HENAO** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara 'a éste las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **LILIANA CORREA HENAO**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional de PROTECCION, COLFONDOS Y PORVENIR en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **LILIANA CORREA HENAO**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LILIANA CORREA HENAO** causado por COLFONDOS S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **LILIANA CORREA HENAO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **LILIANA CORREA HENAO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral. Retroactivo pensional desde agosto 1 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectiva a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **LILIANA CORREA HENAO**. COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensionar y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros

DECIMO: se AUTORIZA a COLFONDOS S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de PROTECCIÓN S.A. el 15% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a PROTECCIÓN S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de COLFONDOS S.A., proceda al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A** en favor de la demandante se ñora **LILIANA CORREA HENAO c.c 30.275.767**. Agencias en derecho \$4.640.000,oo.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9130f0d7-da2a-48c7-9b77-f1ff7cfcaf8b?vcpubtoken=a89b4f55-f5ff-40ae-9507-b71e0b27f919>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd1b5a087db9f2c16f31792ad7e9cf83d01f6601cd352a2648f760f7e60808**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ

Demandado : COLPENSIONES y OTRO

Radicado: 2021-0223

Dentro del proceso ordinario de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO contra COLPENSIONES Y OTRO, por motivo de los escrutinios, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 2 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624d36a0d18062052d8b2bac88f22de6690079c6d1bdf6655d119c4db116f02**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 de septiembre de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	369
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.548.173

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIE
TARJETA PROFESIONAL	295-540

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ASEM ALSAADI
TARJETA PROFESIONAL	969-336

APODERADO DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN GUILHERMO VALENCIA MARIN
TARJETA PROFESIONAL	218-714

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: Se declara que entre la señora CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.548.173 y el señor ASEM ALSAADI identificado con cédula de extranjería No. 969.336 existió un contrato de trabajo, en la modalidad verbal y a término indefinido desde el día 06 de mayo de 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021, el cual finalizó por causas imputables al empleador.

SEGUNDO: Declarar que la señora CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.548.173 devengaba un salario mensual de \$3.500.000, oo.

TERCERO: Se condena a la parte demandada señor ASEM ALSAADI identificado con cédula de extranjería No. 969.336 a pagar a favor de la demandante CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.548.173, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$5.444.444,00 por concepto de indemnización por despido ilegal e injusto, artículo 64 del C.S.T., modificado por la Ley 789 de 2002, incluidos los intereses a que haya lugar.

La suma de 6.436.111,00 por concepto de **CESANTÍAS** del período comprendido entre el 06 de mayo de 2019 y el 08 de marzo de 2021.

La suma de \$612.435,00 por concepto de **INTERÉS A LAS CESANTÍA** del periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021.

La suma de \$6.436.111,00 por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** del período comprendido 06 de mayo de 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021.

La suma de \$3.218.056,00 por concepto de **VACACIONES** del periodo comprendido entre el entre el 06 de mayo de 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021

La suma de \$106.166.667,00 por concepto de **SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99** de la Ley 50 de 1990, Numeral 3, equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago del concepto citado. A partir de septiembre 19 de 2023 continuara pagando \$116.666,66 diarios.

CUARTO: Se ordena al señor y el señor ASEM ALSAADI pagar al Sistema Integral de Seguridad Social de la señora CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA, (**CALCULO ACTUARIAL**) teniendo en cuenta el salario que este percibió durante el vínculo contractual, es decir, en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021.

QUINTO: Indexación de despido injusto, vacaciones, primas de servicios, intereses a las cesantías e indemnización por despido injusto.

SEXTO: COSTAS a cargo del demandado y a favor de la señora CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA. Agencias en derecho \$4.640.000,00.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5758f38a-9cc9-472c-9e6d-2e5bb671d74f?vcpubtoken=50693340-85cb-4144-9764-e8a9a71731a2>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f4fe62e83f17e64f8d849810158d8b4be0a22570ab4af4b2a747bf8894f67**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00201

Demandantes: LUIS FERNANDO MORENO ALVAREZ

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **LUIS FERNANDO MORENO ALVAREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

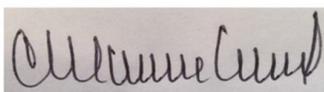
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y Agencias en derecho cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.).

Las costas están a favor de la señora **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN** y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27c28d4d8e391d232c5cd0cc0ab6b1f84b5e05fc32b183c9ed908a00a68123c**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre o de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-481

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OSCAR DE JESUS POSADA JARAMILLO** contra **COLPENSIONES**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **COLPENSIONES** y a cargo del demandante, se fija la suma de **\$-0-**

NOTIQUESE

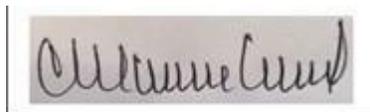
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DEL DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$ -0-
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$ -0-
Otros gastos.	\$ -0-
<hr/>	
TOTAL:	\$ -0-

SON CERO PESOS CERO CVS.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5466b45207aa3ff0e08f454c0cfc892f9a579c4b0b7b36b2d629454b9f97f2b**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: LAURA XIMENA PEREZ MARTINEZ
Demandados: ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S Y OTROS

Transcurrido el traslado se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la codemandada EDEMSA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, frente al auto mediante el cual se vinculó como persona natural al representante legal de la codemandada ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. – EDEMSA INGENIERÍA Y SERVICIOS.

Solicita el recurrente que se reponga el auto de fecha 9 de agosto de 2023, por medio del cual se vinculó al señor JOSE DAVID ACOSTA HURTADO como persona natural, por cuanto al ser representante legal de la demandada EDEMSA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., no existe fundamento legal para que haga parte dentro del proceso en calidad de demandado persona natural, para cumplir con las obligaciones que se deriven de las pretensiones presentadas por la demandante dentro del proceso ordinario laboral adelantado por su despacho.

Y centra sus argumentos en los siguientes principales puntos:

Es así como el Gerente o Representante Legal de la empresa no es un intermediario en los términos del artículo 35 del CST, ni tampoco actúa como contratista independiente en los términos del artículo 34 ibídem, por lo tanto, la responsabilidad y solidaridad en las obligaciones laborales no se configura para los casos en los que el representante legal obra conforme a la designación realizada por los socios de la empresa, esto se entiende como administrador, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3006 de 2019 en la que aclaró:

*«(...) Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, **ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal.**» (Negrilla y subraya fuera del texto original)¹*

*Asimismo, resulta fundamental aclarar que, en el ámbito de la responsabilidad, la sociedad ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. – EDEMSA INGENIERÍA Y **SERVICIOS S.A.S** está constituida como una Sociedad por Acciones Simplificada, regulada en la Ley 1258 de 2008, la cual una vez inscrita en el registro mercantil formó una persona jurídica distinta a sus accionistas, lo que implica que tanto la sociedad como sus accionistas tienen como atributo de la personalidad la titularidad de un patrimonio propio que garantiza sus acreencias con terceros, y así como la sociedad per se no responde por negocios jurídicos donde participen sus accionistas (y más aún del Representante legal que no es accionista), tampoco se puede predicar solidaridad de aquellos por las reclamaciones de la compañía en la cual participan como asociados.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que se reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, el Despacho no halla mérito para reponer el auto recurrido pues al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales de la trabajadora, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral.

Para resolver se exponen las razones de la vinculación del señor JOSE DAVID ACOSTA HURTADO como PERSONA NATURAL al presente proceso como demandado:

Se encuentra que con la demanda la señora **LAURA XIMENA PEREZ MARTINEZ** pretende se declare la existencia de una relación laboral, a término indefinido, con base en el contrato laboral denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”, entre la sociedad ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. - EDEMSA, siendo este el empleador, y la señora LAURA XIMENA PÉREZ MARTÍNEZ siendo esta la

empleada y como consecuencia de ello se ordene el pago de bonificación, reajuste se prestaciones e indemnización.

Las peticiones que incoa la demandante, derivan de un contrato laboral, del que se desprenden necesariamente Derechos Sociales Fundamentales, derechos que el Juez Laboral debe vigilar cuidadosamente, con el fin de que se cumplan en su totalidad las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos.

El actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, -contrario a lo manifestado por el recurrente-, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

De esta manera, en aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que funge en calidad de administrador de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia del representante legal de la sociedad demandada se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, el señor Jorge Alejandro Chaves Domínguez como representante legal de la sociedad demandada, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, es quien debe comparecer al proceso como garante del giro ordinario del actuar de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, para el estudio de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, mediante sentencia C-090 de 2014, remite el mismo tribunal a la jurisprudencia Constitucional C-865 de 2004, en la que se declaró constitucional la limitación del riesgo de las sociedades de capital, pero advirtiendo que tal limite no es óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, conminando a las autoridades en el siguiente sentido:

“4.3.2.5. Asimismo, se insta a las autoridades del trabajo –Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social– y demás entes que administran derechos laborales y de seguridad social tales como las administradoras de pensiones y cesantías, el ICBF –parafiscales– y demás órganos, que al momento de advertir anomalías en el pago de los derechos de los trabajadores y presentarse mora patronal, deberán intervenir activamente dentro del marco de su competencia en procura de la defensa y protección de sus afiliados.”

Por lo expuesto, el Juez Laboral si está facultado para llamar al proceso a quienes considere deben eventualmente responder por acreencias laborales adquiridas en el marco de su actuar, y es en ese sentido, en aras de evitar que se vean vulnerados los derechos que puedan declararse a favor de la demandante, que es imperativo ordenar la vinculación del señor Jorge Alejandro Chaves Domínguez en calidad de garante del actuar de la sociedad demandada, especialmente, por haber sido su representante legal durante el tiempo que duró el contrato que unió a las partes.

De lo que viene de decirse, se concluye que a juicio de este despacho si debe integrarse al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ como demandado, razón por la cual este despacho habrá de mantenerse en la decisión inicialmente adoptada.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y ordenó integrar al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ, como demandado.

SEGUNDO: Se ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df7fdb00b5e77057a1f7d7263ece322eebdb07c612c625103e942e6be027d5**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-139

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores **TERESA BAYONA PACHECO y LIBARDO LOBO VACA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A.**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Para representar a la AFPPROTECCION S.A, se le reconoce personería al abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA con T.P 116-357 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, piso 9 del edificio José Félix de Restrepo-La Alpujarra, Oficina 905.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996aec488eff04996edb9c2f9b02cea98e174b963f752f6e2dba9e2497bc79a5**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00145-00

Dentro de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MARICELA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A**, oficiosamente se dispuso integrar integración del litisconsorcio necesario por pasiva a la menor **DANIELA BERMUDEZ ALVAREZ**, a quien se le designó como a la abogada YADIRA **ANDREA VELEZ**, quien manifestó no aceptar el cargo por tener cinco (5) curadurías am su cargo.

El Despacho procedió a verificar y efectivamente las curadurías que aduce tener se encuentran vigentes y en consecuencia se procederá a su relevo y para reemplazar se nombra al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND quien se localiza en la cra 52 nro. 42-60 oficina 337 de la ciudad de Medellín, teléfono 3007474997, correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co para representar a la menor y contestar demanda en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83a34225c4fa7e423aab4512329bc3f5b412a1d52ace71b8035719516edec2**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-233 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **HENRY ALVAREZ MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, se advierte que la codemandada **SKANDIA**, fue notificada de la demanda desde el 27 de julio de 2023 y no dio respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **REQUIERE** a la AFP **PORVENIR SA.** para que 15 día antes de la audiencia presente comparativo pensional del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0280a0c7088f27ef113c6460dde9632b1d494932b20097f81ae502596eecea4**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0317-00

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ROMERO SALGADO** contra la **AFP PORVENIR S.A**, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Oficiosamente el Despacho ordena vincular litisconsorcio necesario por activa al señor **RICARDO ADOLFO ARENAS ANGARITA**, padre del causante.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada JAZMID LARA DURANGO TORRES con t.p nro. 126-773 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena a la apoderada de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a la entidad demandada y al vinculado señor **RICARDO ADOLFO ARENAS ANGARITA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26898c56ab8bb5fb248df4f419f8a101d2495573e31609e67ad6fada63dc02b9**

Documento generado en 27/09/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-336-00

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la apoderada judicial de **MANUELA CABRERA ANGEE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Pedro Nel Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada DANIELA MONSALVE PEREIRA con t.p nro. 379-440 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9562592cd93edc48f473677424d351730701a2960cf9692874beb917a808e055**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>